Núm. 1522
8 de diciembre de 1971-4:20 P.M
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Lourdes I. de Pierluisi
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES
Santurce, Puerto Rico

"REGLAMENTO NUM. 6 PARA EL LICENCIAMIENTO Y SUPERVISION DE CENTROS DE CUIDADO DIURNO PROMULGADO EN VIRTUD DE LA LEY NUM. 3 DEL 15 DE FEBRERO DE 1955, SEGUN HA SIDO SUBSIGUIENTEMENTE ENMENDADA Y DEROGAR EL REGLAMENTO NUM. 4 PROMULGADO POR EL DIRECTOR DE BIENESTAR PUBLICO EN JUNIO 1957".

Artículo 1. Organización y Administración:

Sección 1. Organización: Todo centro de cuidado diurno tendrá una sola autoridad responsable de su administración y funcionamiento.

Sección 2. Propósitos: Los propósitos y objetivos de cada centro estarán claramente especificados en su reglamento.

Sección 3. Junta de Directores:

(a) Todo centro de cuidado diurno tendrá una junta de directores, compuesta por no menos de tres (3) miembros, que será responsable de su funcionamiento.

(b) La Junta de Directores será responsable, entre otras, de las siguientes funciones:

1. Establecer las normas para el funcionamiento del centro y ver que éstas se cumplan.
2. Nombrar el director del centro.
3. Recaudar los fondos necesarios para el funcionamiento del centro.
4. Mantener récords de sus acuerdos y decisiones.
5. Establecer los Reglamentos del Centro.

(c) El inciso (a) de esta sección no aplicará a los centros cuyos dueños sean personas naturales, disponiéndose que todo dueño será responsable del cumplimiento de lo que se establece en el inciso (b) de esta sección.

Sección 4. Finanzas:

(a) El centro contará en todo momento con fondos suficientes para llevar a cabo sus actividades y brindar a los niños buen servicio.

(b) El centro preparará un informe anual y enviará una copia oficial del mismo al Departamento de Servicios Sociales.

Sección 5. Personal:

(a) Director:

1. Requisitos Académicos y de Experiencia:
   El Director del centro deberá ser un maestro, o una enfermera, o una persona que haya cursado por lo menos el cuarto año de escuela superior, tendrá experiencia suficiente en trabajo con niños cuyas edades correspondan a las de aquellos que estén bajo el cuidado del centro en cuestión.

2. Edad:
   El Director será mayor de veintiún años de edad.

3. Salud Física:
   El Director tendrá buena salud física y mental, la que acreditará adecuadamente.

4. El Director que no tenga bajo su responsabilidad directa el desarrollo del programa de actividades diarias con los niños, deberá exigirle a la persona que tenga esta responsabilidad los mismos requisitos que aquí se requieren a su puesto.

(b) Otro Personal:

1. Habrá por lo menos una persona a cargo de cada ocho niños entre las edades de dos o tres años y medio y una persona para cada quince niños mayores de tres años y medio.

2. Cuando los centros atiendan niños con incapacidades físicas, mentales o emocionales habrá una persona a cargo de cada seis (6) niños.

3. Habrá empleados suficientes para la limpieza del local donde ubique el centro, para la preparación, confección y servicio de los alimentos y para el lavado y planchado de ropas.

4. Todo centro contará dentro de su personal con una enfermera graduada o auxiliar. En ausencia de ello, tendrá por lo menos una persona de comprobados conocimientos en primera ayuda.

(c) Examen Físico:

Todo empleado será sometido a un examen físico anual que incluirá exámenes de orina, de sangre, heces fecales, placas de pecho y examen de la vista. Todo personal estará libre de enfermedades contagiosas o transmisibles, enfermedades mentales o trastornos emocionales.

(d) Prohibición:

Ninguna persona que haya sido convicta de delito grave o de cualquier delito que conlleve depravación moral o conducta desordenada o contra la paz pública, podrá ser empleado de cualquier centro, incluyéndose dentro de esta prohibición al director o encargado.

(e) Emergencias:

El centro hará los arreglos con un dispensario, clínica o centro médico o con un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico que esté accesible, para atender situaciones de emergencia.

Sección 6. Informes y Expedientes:

(a) El centro tendrá las facilidades necesarias para llevar informes y archivar correspondencia.

(b) Se abrirá un expediente para cada niño al ser admitido al centro, el cual será de naturaleza confidencial. El mismo se conservará en todo momento en lugar seguro en el centro.

Dicho expediente deberá contener la siguiente información: nombre completo del niño, fecha y lugar de nacimiento, residencia y dirección del padre, de la madre o del encargado y los teléfonos de la residencia y el trabajo de ambos; fecha de admisión, certificado de salud y evidencia de los exámenes médicos posteriores; datos relevantes sobre el niño, autorización para tratamiento médico de emergencia; nombre y dirección de la persona o personas a quienes se le puede entregar el niño a la salida del centro.

(c) Se mantendrá y conservará un registro de la matrícula del centro que incluya los ingresos y egresos.

(d) Se mantendrá y conservará un informe de asistencia diaria.

Artículo 2. Servicios a los Niños:

Sección 1. Alimentación:

(a) La alimentación en todo centro reunirá los requisitos de nutrición indispensables para una dieta balanceada. El programa de alimentación será orientado por un nutricionista competente.

(b) Deberá prepararse un menú diario, copia del cual se colocará en un sitio visible.

(c) Habrá agua potable en un sitio accesible a los niños.

Sección 2. Programa:

(a) Durante la estadía de los niños en el centro se llevarán a cabo actividades adecuadas a la edad cronológica y mental de cada niño y que llenen sus necesidades físicas emocionales y sociales individuales.

(b) Las actividades serán informales, activas, pasivas dentro y fuera del salón.

(c) Los programas deben proveer experiencias que estimulen la actividad creadora de los niños a través de las artes.

(d) Se establecerá un horario regular que indique las horas para comer, dormir o para el aseo de los niños.

Sección 3. Relaciones con los familiares:

(a) Se mantendrá informado a los padres o encargados de los niños del progreso de éstos. Con tal propósito se enviará a esas personas un informe por escrito por lo menos una vez cada tres meses, que deberá estar firmado por el Director. Dicho informe contendrá información relacionada con los siguientes aspectos: destrezas del niño, hábitos, conducta en general y cualquier otra información que se estime conveniente a los mejores intereses del niño.

(b) Cualquier irregularidad, conducta o condición fuera de lo común que se observe en los niños, se informará inmediatamente a los padres o encargados.

Artículo 3. Equipo y Materiales:

Sección 1. Equipo personal de los niños:

Todo niño tendrá toallas para su uso personal, jabón, jabonera, cepillo de dientes y peinilla, que estarán en un sitio que le proveerá el centro.

Sección 2. Equipo de comer y cocina:

(a) Habrá una mesa de comer para cada grupo de seis a diez niños y sillas suficientes, de tamaño apropiado para ellos.

(b) La cocina tendrá el equipo necesario para la confección, conservación y servicio de los alimentos. En los centros donde se cuiden niños menores de tres años y medio, la cocina estará equipada para preparar fórmulas o alimentación especial.

(c) Habrá vasos, platos y cubiertos suficientes para todos los niños.

Sección 3. Equipo de descanso:

(a) Habrá una cama, o catre para cada niño dormir la siesta.

(b) Habrá separación suficiente entre cada cama o catre.

Sección 4. Equipo de juego:

(a) El equipo de jugar será adecuado a las edades e intereses de los niños y ofrecerá seguridad a éstos.

(b) Se proveerá material de juego en variedad y cantidad suficiente de modo que estimule la actividad creadora de los niños y los mantenga entretenidos.

Sección 5. Habrá un botiquín surtido de las medicinas y equipo indispensables para primera ayuda. Estará instalado en un lugar apropiado fuera del alcance de los niños. Deberá ser de condiciones higiénicas y con suficiente luz.

Artículo 4. Estructura Física:

Sección 1. El local que ocupe el centro cumplirá los requisitos exigidos por la Junta de Planificación, por el Negociado de Saneamiento Ambiental del Departamento de Salud y por el Servicio Estatal de Bomberos.

Sección 2. El local donde ubique el centro siempre estará localizado en la primera planta. El mismo tendrá salones amplios con 25 pies cuadrados por niño para las actividades de éstos y un patio para los juegos.

Sección 3. El patio donde jueguen los niños estará protegido por una verja a todo su alrededor de no menos de cinco pies de alto, construida de modo que no permita la salida de los niños ni la entrada de animales.

La verja tendrá un portón que permanecerá siempre cerrado y tendrá una cerradura que no esté al alcance de los niños.

Sección 4. Se habilitará un área aislada donde se atenderán a los niños que desarrollen síntomas de alguna enfermedad, mientras se toman las medidas pertinentes.

Sección 5. Habrá facilidades de cocina y comedor adecuadas al número y a las edades de los niños.

Sección 6. El centro tendrá un lavamano y un inodoro por cada 15 niños, los cuales se mantendrán siempre limpios.

Sección 7. El sitio o local utilizado para guardar los alimentos, la cocina, el comedor, el lugar donde descansen o duerman los niños y las facilidades sanitarias tendrán buena ventilación y estarán protegidos de insectos u otros animales.

Artículo 5. Admisiones:

Sección 1. Solicitudes:

(a) No se admitirá en los centros ningún niño menor de dos años.

(b) El padre o encargado radicará una solicitud para admisión del niño en el centro. La misma requerirá información detallada describiendo las necesidades de la familia del menor para el servicio. Dicha solicitud se hará formar parte del expediente del niño.

(c) Al ser admitido un niño al centro, se requerirá de quien tenga la patria potestad o tutela de éste una autorización escrita y firmada consintiendo a que se someta al niño a tratamiento médico en caso de emergencia. Si con posterioridad la patria potestad o tutela pasara a otra persona, se requerirá a ésta igual autorización.

Sección 2. Exámenes Médicos:

(a) Se le hará examen médico general a cada niño antes de ser admitido al centro y posteriormente cuantas veces sea necesario. No se aceptarán niños que estén padeciendo de enfermedades transmisibles.

(b) Todo niño que no haya sido vacunado contra viruela, tifus, tétano, difteria, sarampión, paperas y otras enfermedades comunes en los niños, serán referidos para vacunación, previa la autorización por escrito de las personas con la patria potestad o tutela.

(c) No se permitirá que permanezca en el centro ningún niño que revele tener alguna enfermedad transmisible o contagiosa. En tal caso se dará aviso inmediato a sus padres o encargados.

(d) Se hará una inspección diaria de cada niño con el propósito de observar si tiene golpes, lesiones o cualquier condición que requiera algún cuidado especial. Siempre que sea posible esta inspección se hará en presencia de la persona que acompañe al niño.

Artículo 6. Supervisión del Centro:

Sección 1. El Director y todo el personal del centro brindará a los funcionarios autorizados del Departamento de Servicios Sociales que acudan a inspeccionar el centro, todas las facilidades necesarias para que dicha inspección se lleve a cabo rápida y eficazmente.

Sección 2.

(a) Al notificársele cualquier deficiencia al centro que pueda dar lugar a la cancelación, suspensión o denegatoria de la licencia, se concederá un término razonable para corregir las mismas, cuya duración será de acuerdo con la naturaleza de la deficiencia encontrada.

(b) En ningún caso la duración del término para corregir las deficiencias encontradas de acuerdo con el inciso (a) de esta sección será menor de diez días ni mayor de seis meses.

(c) Toda deficiencia se notificará al Director del centro.

Artículo 7. Disposiciones generales y derogación:

Sección 1. Todo centro de cuidado diurno deberá tener pólizas de responsabilidad pública para responder por los daños que se les cause a los niños.

Sección 2. Mantendrá en sus archivos copia de las pólizas de Seguro del centro.

Sección 3. Por la presente se deroga el Reglamento Núm. 4 para Centros de Cuidado Diurno para Niños, promulgado por el Director de Bienestar Público en junio de 1957.

Sección 4. Vigencia:

Este reglamento estará vigente 30 días después de haberse radicado el mismo en las Oficinas del Secretario de Estado de acuerdo con la Ley 212 de 1957.

Aprobado por el Secretario de Servicios Sociales del Departamento de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el día de de 19 .

EFRAIN SANTIAGO
Secretario de
Servicios Sociales